



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 054-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 25 de setiembre del 2019; VISTO, el Oficio N° 093-2019-OSG del 30.01.2019 de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 31 de enero del 2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor OSWALDO DANIEL CAZASOLA CRUZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01057361, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
3. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolucón, según sea el caso.
4. Que, por Informe N° 057-2018-TH/UNAC, de fecha 19 de noviembre del 2018, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad abrir proceso administrativo disciplinario contra el profesor OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ quien fuera coordinador del Convenio N° 018-2016-Jovenes Productivos, por la presunta infracción consistente en no haber emitido, en los plazos requeridos, los informes finales de: 1) Capacitación de las regiones de Amazonas y San Martín, 2) de rendición de gastos de la segunda fase de acompañamiento de las regiones de Amazonas y San Martín y, 3) Adquisición y entrega de Kits Emprendedor para los 18 Jóvenes Ganadores del Concurso de Planes de Negocio de las regiones de Amazonas y San Martín, conforme al compromiso asumido en el Marco del Convenio, que podría configurar el incumplimiento de las obligaciones y deberes que le corresponden como docente previstas en el artículo 258° numerales 258.1. 258.14, 258.15, 258.16, 258.20 y 258.22 del Estatuto de la Universidad del Callao y artículo 10, literal c) y e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, referidos al deber de cumplir con la Constitución Política, Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, presentar informes sobre sus actividades asignadas en el plan de trabajo individual al departamento académico respectivo y otros relacionados con sus funciones cuando le sean requeridos; observar conducta digna propia del docente dentro y fuera de la Universidad; contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

conservación de los bienes materiales y culturales de la Universidad; participar y promover las actividades de extensión, proyección y responsabilidad social de la Universidad. El artículo 261° del mismo Estatuto que indica: Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia del debido proceso, en particular el derecho de defensa, de la presunción de inocencia, entre otros y, la aplicación de los principios del Derecho Administrativo.

5. Que, recepcionado el expediente, mediante Oficio N° 082-2019-TH/UNAC de fecha 12 de febrero del 2019, se entregó al docente OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, el mencionado pliego de cargos, que fuera recepcionado por el profesor con fecha 06.03.2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado (fs. 130 - 131); procediendo el docente a efectuar su descargo el 19 de marzo del 2019 mediante documento de fojas 132 a 150, anexando prueba documental que se encuentra agregada de fojas 154 a 156, 161, 165 a 178; mediante el cual señala en principio que ya ha prescrito el proceso disciplinario que se le ha iniciado conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento del Tribunal de Honor; niega y contradice las imputaciones; que existe inobservancia en las normas que supuestamente ha incumplido; ; aceptando finalmente que en efecto no cumplió con emitir los informes finales porque hubo retraso en el inicio de la capacitación, en la atención de los insumos, de que además se acordaron reprogramar las actividades de las Regiones San Martín y Amazonas suscribiéndose dos (02) adendas, ampliando la vigencia del convenio hasta el 31 de enero 2017 lo cual responsabiliza a las áreas encargadas de suministrarlos. Igualmente el docente investigado presentó descargo ante la Oficina del Rectorado según es de verse del documento de fojas 114 a 124.
6. Que, antes de desarrollar la responsabilidad o no al investigado y en vía de saneamiento procesal, corresponde pronunciarse respecto de la prescripción deducida como medio de defensa por el docente Oswaldo Daniel Casazola Cruz. Al respecto, se tiene que el artículo 21 del Reglamento del Tribunal de Honor, debe concordarse con lo que al respecto prevé la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1029, por ser una norma de mayor rango Jerárquico y de aplicación preferente conforme a lo previsto en el artículo 153° de la Constitución. Así tenemos que: “Se entiende por prescripción de la acción la imposibilidad a la imposibilidad por razones del transcurso del tiempo, instaurar la acción persecutoria por el órgano contralor”. El artículo 233.2 señala que el cómputo del plazo prescriptorio de la facultad para determinar la existencia de las infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
7. Que, en tal sentido y teniendo en cuenta la absolución (fs. 143) efectuada por el propio investigado a la pregunta número diez (10) del pliego de cargos, de que no ha cumplido con efectuar los informes finales sobre la rendición de gastos, se tiene que la infracción incurrida es una de duración continuada, motivo por el cual debe declararse infundada la excepción de prescripción deducida.
8. Que, de otro lado, se tiene que este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el investigado OSWALDO DANIEL CAZASOLA CRUZ, en su condición de docente la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, quien fuera coordinador del Convenio N° 018-2016-Jóvenes Productivos, ha emitido en los plazos requeridos, los informes finales de: 1) Capacitación de las regiones de Amazonas y San Martín, 2) de rendición de gastos de la segunda fase de acompañamiento de las regiones de Amazonas y San Martín y, 3) Adquisición y entrega de Kits Emprendedor para los 18 Jóvenes Ganadores del Concurso de Planes de Negocio de las regiones de Amazonas y San Martín, conforme al compromiso asumido en el Marco del citado Convenio.
9. Que, del expediente administrativo se observa: 1) mediante Carta Notarial N° 035-2017-MTPE (fs. 14-15) el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Empleo Juvenil Jóvenes Productivos, se dirige al Rectos de la UNAC (recibida el 09.11.2017), solicitando el cumplimiento de compromisos asumidos en el marco del Convenio N° 018-2016-Jóvenes Productivos, relacionado con los



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

INFORMES FINALES de: 1) Capacitación de las Regiones de Amazonas y San Martín; 2) Rendición de gastos de la segunda fase de acompañamiento de las Regiones de Amazonas y San Martín; y, 3) Adquisición y entrega de Kit emprendedor para los 18 jóvenes ganadores del Concurso de Planes de Negocio de las Regiones de Amazonas y San Martín; carta notarial en la que se hace referencia al Oficio que se cursó en el mismo sentido, Oficio N° 793-2017-MTPE/3/24.2. El pedido efectuado en los mismos términos, es reiterado al Rector de la Universidad mediante Oficio N° 0934-2017-MTPE/#/24.2 de fecha 0.12.2017, que obra agregada a fojas dos.

10. Que, la Carta Notarial y el Oficio mencionados en el punto precedente así como la absolución por parte del docente Oswaldo D. Casazola Cruz a la pregunta número once (11) del pliego de cargos y, el reconocimiento expreso (pregunta N° 09) efectuado por el docente investigado de que sí ha tenido conocimiento de la Carta Notarial N° 035-2017-MTPE/3/24.2, no hacen más que corroborar que el docente investigado hasta la fecha en que ha ejercido su derecho de defensa absolviendo el pliego de cargos y ofreciendo la prueba correspondiente, no ha cumplido con presentar los informes finales según el compromiso asumido en el Convenio N° 018-2016, por lo que la falta se ha constituido en una falta administrativa de carácter continuado y en consecuencia su inobservancia debe ser pasible de sanción disciplinaria.
11. Que, para la aplicación de la sanción a que hubiere lugar, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, a la ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar. Así reza los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.8, 1.11, 1.18 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Modificada por D.S.006-2017-JUS.
12. Que, en tal sentido, los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, evidencian que el docente investigado en el presente proceso, demuestran que no ha cumplido con una de sus obligaciones administrativas para la cual fue designado con motivo de la suscripción del Convenio N° 018-2016-Jovenes Productivos, convenio en el que ha intervenido la Universidad Nacional del Callao y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incurriendo de esta forma en inobservancia a sus deberes de Docente como es el de incumplir con el fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, así como el de no contribuir a promover las actividades de extensión, proyección y responsabilidad social de la Universidad, entre otros deberes.
13. Que, sobre el particular, este Tribunal de Honor considera que, la conducta imputada al docente denunciado OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ configura acto pasible de imponer sanción administrativa disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes como Docente que están contenidos en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao.
14. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 6.a° y 19° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE al docente i **OSWALDO DANIEL CAZASOLA CRUZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR SIETE DIAS**; por conducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el artículo 258° (numerales 1, 14, 15, 16, 20 y 22) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe conforme a ley, Estatuto, Reglamento de la Universidad; observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad, **CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LA IMAGEN Y PRESTIGIO DE LA Universidad**; participar y promover actividades de extensión, proyección y responsabilidad social de la Universidad; tanto como el Art. 261° donde se indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; de acuerdo a las consideraciones expresadas en los considerandos del presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 25 de setiembre de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

Dr. Nolte
C.C